Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-SALA III

CAUSA N° 41.050/2023; FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 46934851-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2024.- SE

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 08/03/23 (v. IF-2023-25542274-APN-DTD#JGM), concedido el 27/03/23 (v. INLEG-2023-33085009-APN-VOCXX#TFN Punto 3) contra la sentencia dictada el 27/02/23, en cuanto a la imposición de costas (v. INLEG-2023-21429616-APN-VOCXX#TFN), cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 04/04/2023 (v. IF-2023-36824081-APN-DTD#JGM).

Asimismo, a fin de considerar los recursos de apelación interpuestos por el letrado de la actora y el Fisco Nacional el 04/04/23 (v. IF-2023-36835407-APN-DTD#JGM e IF-2023-37307692-APN-DTD#JGM), concedidos el 12/04/2023 (v. PV-2023-39836771-APN-VOCXX#TFN) contra los honorarios regulados en el Punto 1 de la sentencia dictada el 27/03/2023 (v. INLEG-2023-33085009-APN-VOCXX#TFN). El letrado de la actora contestó el traslado corrido en la PV-2023-39836771-APN-VOCXX#TFN el 23/05/2023 (v. IF-2023-59047855-APN-DTD#JGM) y;

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia del 27/02/23, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió:

i) tener por consentida a la firma *"Fianzas y Crédito S.A. Compañía de Seguros"* en la presente causa por la suma de $70.670 con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 06/09/21 hasta la fecha de efectivo pago;

ii) tener por allanado al Fisco Nacional AFIP-DGA con relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución nº 1201/21 (AD MEND), dictada el 9/12/21 (y notificada el 25/04/22) por el Señor Administrador de la Aduana de Mendoza en el sumario SIGEA 12447-4463-2013;

iii) imponer las costas a la DGA, de conformidad con lo dispuesto por el art. 70 del CPCCN, lo cual motivó los agravios expresados en la presentación IF-2023-25542274-APN-DTD#JGM.

II.- El Fisco Nacional AFIP-DGA, en su recurso plantea que dicha norma contempla circunstancias que motivan el apartamiento al principio general en materia de costas, cuando establece que: *"Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor"*.

Al respecto, señala que el allanamiento manifestado y que motiva la sentencia aquí recurrida fue oportuno, total y efectivo y que, en consecuencia, *"no ha de aplicarse el principio objetivo de la derrota, sino que reivindicar la facilitación a la pretensión de la recurrente y reconocer en este allanamiento la carga de las costas por el orden causado"*.

III.- A fin de dilucidar la cuestión cabe recordar que el artículo 1163 del Código Aduanero, texto según la Ley N° 27.430 B.O. 29/12 /17 dispone que *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes"* (primer párrafo).

"Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1143, el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden

causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación" (segundo párrafo).

De este modo, resulta evidente que el código que rige la materia aduanera y que, en el Título III los Recursos y, en el capítulo tercero, regula el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, no contiene una regulación específica en materia de costas con respecto a la extinción del proceso con origen en el allanamiento respecto del recurso interpuesto contra una resolución aduanera.

Al no existir en ese modo anormal de finalización del proceso parte vencedora o vencida, no corresponde aplicar el principio general receptado en el art. 1163 del Código Aduanero, sino que cabe estar a lo dispuesto en el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial Federal (arg. art. 1174 CA), que establece, en cuanto aquí interesa, que *"No se impondrán costas al vencido: 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo."* (el subrayado no pertenece al original).

En autos, es de advertir que la AFIP-DGA no fundó su petición de ser eximida de la imposición de costas en alguna de estas causales, sino que, por el contrario, se limitó a argumentar que corresponde distribuir las costas en el orden causado "en razón de la oportunidad del allanamiento", razón por la que "propicia el apartamiento del criterio que establece el art. 1163 del CA".

En orden a ello, resulta evidente que fue la conducta de la AFIP-DGA al exigir a la aseguradora el pago de la suma de u$s15.412,94 y $29.214,74 (éste último importe en concepto

de percepciones de IVA Adicional y Ganancias) por tributos adeudados por la firma Hierros de Cuyo S.A., sin limitar el reclamo hasta la suma máxima garantizada en pesos (ver resolución AD MEND nº 1201/21, dictada el 9/12/21 por el Señor Administrador de la Aduana de Mendoza en el sumario SIGEA 12447-4463-2013, la que obligó a la parte actora a tramitar un recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, razón por la que se configura un impedimento para distribuir las costas en el orden causado (cfr. en igual sentido, esta Sala, *in rebus*, Exptes. Nros 45.648/17, *"Marinacci Ítalo Luis c /DGA"*, del 24/08/17, 46.927/17, *"Frigorífico Equino Entre Ríos SA TF 35396-A c/ DGA"*, del 29/08/17, 34.111/23, *"Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 46832723-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 21/11/23 y 41.759/23 *"Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 45924864-a) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 21/12/23 y 33.040/23 *"Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 46518608-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 08/02/24).

Consecuentemente, corresponde rechazar los agravios expresados por la parte demandada y mantener la condena en costas decidida en la sentencia que la tuvo por allanada a la pretensión de la aseguradora. Las costas de Alzada también se imponen al Fisco Nacional por no existir mérito para la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

IV.- A fin de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios, cabe tener presente que se encuentran controvertidas las siguientes pautas: *i)* el modo en que debe convertirse a moneda nacional de curso legal el reclamo tributario para conformar la base regulatoria y a qué tipo de cambio y *ii)* la graduación dentro de la escala prevista en la Ley N° 27.423.

En cuanto a la primera cuestión, se impone recordar, por de pronto, que, tratándose de un supuesto equiparable al rechazo de la

pretensión de cobro formulada por la DGA, como resultado de su allanamiento, la base regulatoria se encuentra conformada por el importe reclamado en la resolución aduanera, que fue de u$s15.412,94 y $29.214,74 -en concepto de las percepciones de IVA y de Ganancias- (cfr. CSJN, Fallos: 308:2123; causas E.285.XXII *"Tambone y cia. Ingeniería SRL c/ Municipalidad de Pehuajó"*, del 7 de diciembre de 1990; C.110.XXIV *"Cañete, Leopoldo Ceferino y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad"*, del 6 de octubre de 1992; R.189.XXIV *"Ramírez, Jorge Juan y otros c/ Gas del Estado"*, del 6 de abril de 1993; Fallos: 317:50, voto de los señores Ministros Don Ricardo Levene (h) y Don Eduardo Moliné O´Connor; esta Cámara, Sala I, 17/7/1996, ED, 172-497; Sala IV, 30/5/1989, *"Ruiz, Raúl O. c / Gobierno Nacional – Ministerio del Interior"* y esta Sala, Expte. Nros 10.603/1997, *"Asociación Técnico Constructora SA"*, del 9/11 /09; 9.435/01, *"Almiron"*, del 4/6/10; 29.211/06, *"Flores Antonio"*, del 6/9/11; 6.380/1998, *"Desaci SA"*, del 29/12/11; 10.802/08 *"Albornoz"*, del 19/4/12; 575/07, *"Prodecom"*, del 5/6/12, 38.564 /1996, *"ENTEL -en liquidación- c/ Estructuras S.A.C.I.C.I.F."*, del 08 /11/16, 60/1994, *"Llabres, Juan Carlos"*, del 13/3/18, entre otros); en la especie, concretamente, por la cantidad de moneda extranjera requerida convertida a la paridad vigente al tiempo de practicarse la regulación.

Asimismo, esta Sala ha señalado -reiteradamente- que los intereses integran la base regulatoria en la medida en que formen parte del crédito reconocido en la sentencia y que, en el caso del rechazo de la demanda, el monto del juicio es el que surge del escrito inicial. En este sentido, es de advertir que en el formulario F4 agregado en la página 3/4 del DEO 11285181, la actora consignó los siguientes datos:

Número de Resolución: 1201/21

Fecha de Resolución: 09/12/21

Fecha de Notificación: 25/04/22

Tributos: Si

Monto Total en $: 29.214,74.-

Monto Cuestionado en $: 29.214,74.-

Monto Consentido en $: 70.670.-

Monto Total en u$d: 15.412,94.-

Monto Cuestionado en u$d: 15.412,94.-

Monto Consentido en u$d: 0

Estimulos: No

Multa automática: No

Prohibiciones: No

Intereses: No

Sobre estos lineamientos, teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto -$13.068.561,98- (resultante de convertir u$s15.412,94 al tipo de cambio oficial vigente al día que se practica el cálculo -U$S1=$846- con más $29.214,74, que al día de la fecha equivalen a 380.09 UMA -cfr., resolución SGA N° 12/2024-), como así también la calidad y eficacia de la tarea profesional y la única etapa procesal cumplida, **SE FIJAN** honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz, en su calidad de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en 31,92 UMA que equivalen -a la fecha- a la suma de pesos un millón noventa y siete mil cuatrocientos setenta y tres con cuarenta y cuatro centavos -$1.097.473,44-.

Asimismo, con fundamento en pautas análogas a las enunciadas y considerando, además, el resultado del recurso, **SE ESTABLECEN** los emolumentos del Dr. Enrique Benítez Cruz, por las tareas cumplidas en la Alzada circunscriptas al régimen de las costas (v. IF-2023-36824081-APN-DTD#JGM) en 2 UMA que equivalen -a la fecha- a la suma de pesos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro -$68.764- (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 30 y 44 de la Ley N° 27.423).

Fecha de firma: 05/03/2024
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38295274#398602594#20240216075604033

Hágase saber que, atento la acreditada condición de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado del profesional interviniente, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316 :1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1) desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas.

2) regular los honorarios del profesional que intervino en el doble carácter por la parte actora, conforme lo expresado en el último considerando.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 05/03/2024
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38295274#398602594#20240216075604033